

ACUERDO
DE COOPERACIÓN LABORAL
ENTRE
CANADÁ
Y
LA REPÚBLICA DE HONDURAS

PREÁMBULO

CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS (“Honduras”), en adelante llamados “las Partes”,

RECORDANDO su decisión en el *Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Honduras* (“TLC Canadá-Honduras”) de proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de los trabajadores;

REAFIRMANDO sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo* y su Seguimiento (Declaración de la OIT de 1998) así como la *Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa* (Declaración de la OIT de 2008);

AFIRMANDO el continuo respeto por sus respectivas Constituciones y el derecho de establecer su propio nivel de protección laboral bajo su ley, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT;

AFIRMANDO la importancia de promover el comercio y la inversión sin relajar la ley laboral y su aplicación efectiva;

DESEANDO construir sobre sus respectivos compromisos internacionales en asuntos laborales;

BUSCANDO fortalecer la cooperación en asuntos laborales, incluyendo lo siguiente:

- alentar las consultas y el diálogo entre trabajadores, empleadores y gobierno,
- alentar a empleadores y empleados en cada país a cumplir con la ley laboral y a trabajar juntos para mantener un ambiente de trabajo equitativo, seguro y sano, y
- promover la importancia de la cooperación técnica en asuntos laborales;

RECONOCIENDO la importancia de alentar prácticas voluntarias por medio de la responsabilidad social corporativa dentro de sus territorios o jurisdicciones, para asegurar coherencia entre los objetivos laborales y económicos; y

CONSTRUYENDO sobre las instituciones y mecanismos existentes en Canadá y Honduras para lograr estos objetivos económicos y sociales;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES

Artículo 1: Obligaciones Generales

1. Cada Parte se asegurará que su ley y prácticas laborales contengan y otorguen protección a los siguientes principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos, particularmente tomando en cuenta sus compromisos respecto a la Declaración de la OIT de 1998:

- (a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- (d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación;
- (e) condiciones mínimas aceptables de trabajo, tales como salarios mínimos, y pago de horas extras para los trabajadores asalariados, incluyendo aquellos que no están cubiertos por contratos colectivos;
- (f) la prevención de lesiones o enfermedades ocupacionales y la indemnización en dichos casos de lesiones o enfermedades;
- (g) y no discriminación con respecto a las condiciones de empleo de los trabajadores migrantes.

2. En la medida que los principios y derechos enunciados en los párrafos anteriores están relacionados con la OIT, los subpárrafos (a) al (d) se refieren únicamente a la Declaración de la OIT de 1998, mientras que los derechos enunciados en los subpárrafos (e), (f) y (g) se refieren más concretamente a la Agenda de Trabajo Decente de la OIT.

Artículo 2: Mantenimiento de los Niveles de Protección

1. Una Parte no dejará sin efecto ni derogará ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar su ley laboral de manera que debilite o reduzca su adhesión a los principios internacionalmente reconocidos y los derechos contemplados en el Artículo 1 (Obligaciones Generales), como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para establecer, adquirir, expandir o retener una inversión o un inversionista en su territorio.

2. Una Parte no fallará en aplicar efectivamente su ley laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, para incentivar el comercio o la inversión.

Artículo 3: Medidas Gubernamentales de Observancia

Cada Parte promoverá la observancia y cumplirá con la aplicación efectiva de su ley laboral con una apropiada y oportuna acción del gobierno, incluido:

- (a) el establecimiento y mantenimiento de las divisiones de inspección laboral, designando y entrenando inspectores laborales u oficiales que monitoreen el cumplimiento y que investiguen las violaciones sospechosas, incluyendo inspecciones proactivas in-situ;
- (b) iniciando procedimientos para procurar las sanciones o remedios apropiados para esas infracciones; y
- (c) alentando o apoyando la mediación, conciliación y arbitraje, así como el establecimiento de comités de trabajadores-empleadores para abordar la regulación laboral en el sitio de trabajo.

Artículo 4: Acción Privada

Cada Parte se asegurará que una persona con un interés jurídicamente reconocido en un asunto particular, conforme a su ley laboral, tenga acceso adecuado a los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que se cumplan y surtan efecto los derechos protegidos por dicha ley, incluyendo por el otorgamiento de remedios efectivos por el incumplimiento de esa ley.

Artículo 5: Garantías Procesales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos mencionados en el Artículo 3(a) y (b) (Medidas Gubernamentales de Observancia) y el Artículo 4 (Acción Privada) sean justos, equitativos y transparentes y, con este fin, cada Parte asegurará que:
 - (a) las personas que dirijan los procedimientos reúnan las garantías apropiadas de independencia, no teniendo un interés particular en la resolución del asunto;
 - (b) las partes en los procedimientos tengan el derecho a apoyar o defender sus posiciones respectivas y a presentar información o pruebas;
 - (c) la resolución se base en esa información o pruebas y las resoluciones finales se formulen por escrito, señalando las razones en las que se basan;
 - (d) los procedimientos sean abiertos al público, excepto en los casos en que la ley y la administración de justicia disponga lo contrario; y
 - (e) los procedimientos sean gratis y expeditos, no impliquen costos o demoras irrazonables y los plazos no impidan el ejercicio de los derechos.

2. Cada Parte proveerá que las partes en los procedimientos tengan el derecho, conforme a su legislación, de solicitar la revisión y corrección de las resoluciones emitidas en dichos procedimientos, y que tal revisión reúna los requisitos mencionados en el párrafo 1 y sea dirigida por tomadores de decisiones que sean imparciales e independientes y que no tengan un interés particular en la resolución del asunto.

Artículo 6: Información y Conocimiento Público

1. Cada Parte publicará oportunamente o de otra manera pondrá a disposición del público su ley laboral, los reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo con el fin de que las personas interesadas y la otra Parte puedan familiarizarse con ellos.
2. Cuando así lo disponga su ley, cada Parte deberá:
 - (a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) otorgar a las personas interesadas una oportunidad razonable de comentar sobre las medidas propuestas.
3. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su ley laboral:
 - (a) asegurando la disponibilidad de la información pública relacionada con su ley laboral y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento; y
 - (b) promoviendo la educación del público con respecto a su ley laboral.

SEGUNDA PARTE

MECANISMOS INSTITUCIONALES

Artículo 7: Consejo Ministerial

1. Las Partes establecen un Consejo Ministerial compuesto por los Ministros responsables de los asuntos laborales de las Partes, o sus designados, para discutir asuntos de interés mutuo, supervisar la implementación de este Acuerdo, incluyendo las actividades de cooperación mencionadas en el Artículo 9 (Actividades de Cooperación) y para examinar, revisar su progreso conforme a este Acuerdo. El Consejo promoverá la transparencia y la participación pública en su trabajo.
2. El Consejo podrá considerar cualquier asunto que esté dentro del ámbito de este Acuerdo y, si las Partes así lo decidan conjuntamente, tomarán cualquier acción en el ejercicio de sus funciones:
 - (a) trabajando a través de los Puntos de Contacto Nacionales para coordinar programas y actividades de cooperación; y
 - (b) estableciendo y asignando responsabilidades a los comités, grupos de trabajo y grupos de expertos.
3. El Consejo se reunirá dentro del primer año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y de aquí en adelante cuando se considere necesario. El Consejo podrá celebrar reuniones conjuntas con consejos establecidos conforme a acuerdos similares. A menos que las Partes decidan lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión donde los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para tratar de asuntos relacionados con la implementación de este Acuerdo.

4. El Consejo revisará la operación y efectividad de este Acuerdo, incluyendo el grado de avance alcanzado en la implementación de los objetivos de este Acuerdo, entro de los 5 años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente en los plazos que decida el Consejo salvo que el Consejo establezca lo contrario:

- (a) la revisión incluirá un examen de la documentación, las opiniones del comité o grupo asesor o consultivo laboral nacional o de los grupos mencionados en el Artículo 8 (Mecanismos Nacionales) y un informe resumido elaborado por los Puntos de Contacto Nacionales; y
- (b) esta revisión deberá concluir dentro de los 180 días desde el momento en que inicie, y dentro de los 30 días siguientes se hará público el informe y la documentación general se pondrá a disposición del público, si se solicita, a reserva de la ley interna en cuanto a la confidencialidad de la información personal y comercial.

Artículo 8: Mecanismos Nacionales

1. Cada Parte convocará un nuevo comité o grupo asesor o consultivo laboral nacional, o consultará uno existente, para proveer opiniones sobre asuntos relacionados con este Acuerdo. Dicho comité o grupo estará compuesto por miembros del público, incluyendo una representación equilibrada de empleadores, trabajadores y sus organizaciones representativas así como otras organizaciones no gubernamentales y partes interesadas y los gobiernos locales o sub nacionales pertinentes, según sea procedente.

2. Cada Parte designará una oficina dentro de su Ministerio responsable de los asuntos laborales que fungirá como Punto Nacional de Contacto y proporcionará a la otra Parte su información de contacto a través de nota diplomática.

3. Los Puntos Nacionales de Contacto serán el punto de contacto entre las Partes y realizarán las funciones asignadas por las Partes o por el Consejo, así como:

- (a) coordinar programas y actividades de cooperación de conformidad con el Artículo 9 (Actividades de Cooperación);

- (b) revisar las comunicaciones públicas de conformidad con el Artículo 10 (Comunicaciones Públicas); y
- (c) proporcionar información a la otra Parte, a los Paneles de Revisión y al público.

Artículo 9: Actividades de Cooperación

1. Las Partes podrán desarrollar un plan de acción conjunto de actividades de cooperación laboral para promover los objetivos de este Acuerdo. En la medida de lo posible, tales actividades estarán vinculadas a una recomendación en un informe del Consejo Ministerial mencionado en el Artículo 7 (Consejo Ministerial). En el Anexo 1 (Actividades de Cooperación) de este Acuerdo se establece una lista indicativa de áreas de posible cooperación entre las Partes.
2. Al llevar a cabo un plan de acción conjunto, las Partes, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, podrán cooperar a través de:
 - (a) seminarios, talleres de capacitación, grupos de trabajo y conferencias;
 - (b) proyectos de investigación conjuntos, incluyendo estudios del sector; y
 - (c) otros medios que las Partes puedan decidir.

Artículo 10: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte se encargará de la entrega, recepción y periódicamente pondrá a disposición, una lista de las comunicaciones públicas sobre asuntos de la ley laboral que:
 - (a) sean planteados por un nacional de una Parte o por una empresa u organización de trabajadores o empleadores establecidos en el territorio de la otra Parte;
 - (b) surjan en el territorio de la otra Parte; y
 - (c) se refieran a un asunto relacionado con este Acuerdo.
2. Cada Parte tomará en consideración tales comunicaciones de conformidad con sus procedimientos nacionales.

Artículo 11: Consultas Generales

1. Las Partes procurarán en todo momento coincidir en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Las Partes harán todo lo posible, a través de consultas y del intercambio de información, particularmente poniendo énfasis en la cooperación, para tratar cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. Una Parte podrá consultar con la otra Parte sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo, a través de una solicitud por escrito al Punto de Contacto Nacional de la otra Parte.
4. En caso que las Partes no logren resolver el asunto, la Parte solicitante podrá utilizar los procedimientos conforme al Artículo 12 (Consultas Ministeriales).

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN DE OBLIGACIONES

Artículo 12: Consultas Ministeriales

1. Una Parte podrá solicitar por escrito al Ministro responsable del Trabajo, con copia al Punto Nacional de Contacto, consultas con la otra Parte a nivel ministerial, sobre una obligación, de conformidad con este Acuerdo. La Parte que es objeto de la solicitud deberá responder dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud o dentro de cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.
2. Para facilitar la discusión de los asuntos objeto de consideración y ayudar a lograr una resolución mutuamente satisfactoria:
 - (a) cada Parte proporcionará a la otra Parte y a cualquier experto independiente, suficiente información en su poder para permitir un examen completo de los asuntos planteados, sujeto a reserva de los requisitos de la ley interna con relación a la confidencialidad de la información personal y comercial; y
 - (b) cada Parte podrá llamar de uno a tres expertos independientes para preparar un informe relacionado con el asunto bajo consideración. Las Partes harán todo lo posible para ponerse de acuerdo sobre la selección del experto o expertos. Las Partes compartirán los costos en partes iguales, salvo que decidan lo contrario. Los expertos trabajarán de manera expedita para proporcionar un informe basado en el estudio de la información pertinente, incluyendo aquella proporcionada por las Partes y cualquier opinión del comité o grupo asesor o consultivo laboral nacional que el experto considere necesaria. El informe se mantendrá confidencial a menos que las Partes decidan lo contrario.
3. Las Consultas Ministeriales deberán haber concluido a más tardar 180 días posteriores a la fecha en la que se reciba la solicitud, salvo que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 13: Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión

1. Al concluir las Consultas Ministeriales, la Parte solicitante podrá solicitar que se convoque a un panel de revisión si considera que:

- (a) el asunto esté relacionado con el comercio; y
- (b) la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, por:
 - (i) incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Artículo 1 (Obligaciones Generales) y el Artículo 2(1) (Mantenimiento de los Niveles de Protección) en la medida en que se refieren a la Declaración de la OIT de 1998; o
 - (ii) un patrón persistente de incumplimiento en la aplicación de su ley laboral a través de acciones gubernamentales apropiadas, derechos de acción privados, garantías procesales, información y conocimiento público.

2. Salvo que las Partes decidan lo contrario, se establecerá el Panel de Revisión conformado por tres expertos independientes, incluido un presidente que no sea un nacional de ninguna de las Partes, de manera consistente con los criterios y procedimientos establecidos en el Anexo 2 (Procedimientos relacionados con los Paneles de Revisión).

3. Salvo que las Partes decidan lo contrario, el panel de revisión ejercerá sus funciones de conformidad con lo provisto en esta parte, en el Anexo 2 (Procedimientos relacionados con los Paneles de Revisión) y en las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel de revisión:

- (a) determinará, en un plazo de 30 días a partir de la confirmación de sus términos de referencia, si el asunto está o no relacionado con el comercio y cesará sus funciones si determina que no lo está;
- (b) proporcionará a las Partes suficiente oportunidad para presentar solicitudes por escrito y orales al Panel de Revisión;
- (c) podrá solicitar o recibir y considerar solicitudes por escrito y otra información de organizaciones, instituciones, el público y personas con información o experiencia pertinente; y

- (d) entablará procedimientos que sean abiertos al público, excepto en la medida en que sea necesario para proteger información, de conformidad con el Artículo 17 (Protección de la Información) y con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 14: Informes y Determinaciones del Panel de Revisión

1. El Panel de Revisión presentará a las Partes un informe que:
 - (a) establezca la constatación de los hechos;
 - (b) aborde las solicitudes y argumentos de las Partes y la información pertinente de conformidad con el Artículo 13 (Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión), subpárrafo 3(c);
 - (c) determine si la Parte objeto de la revisión no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 1 (Obligaciones Generales) y el Artículo 2 (Mantenimiento de los Niveles de Protección) en la medida en que se refieren a la Declaración de la OIT de 1998 o que muestre un patrón persistente de falla en aplicar efectivamente su ley laboral a través de una acción gubernamental apropiada, de los derechos de acción privados, garantías procesales, información y conocimiento público o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - (d) formule recomendaciones para la resolución del incumplimiento constatado en el subpárrafo (c), que normalmente sería que la Parte objeto de la revisión adopte e implemente un plan de acción suficiente para remediar el incumplimiento.
2. El panel de Revisión presentará su informe inicial a las Partes dentro de los 120 días posteriores a la fecha en que el último panelista sea seleccionado, a menos que el Panel de Revisión extienda el período de tiempo hasta por 60 días adicionales, o que las Reglas Modelo de Procedimiento dispongan algo distinto. Si el Panel de Revisión amplía el plazo, en primer lugar lo notificará por escrito a ambas Partes, estableciendo las razones para la extensión del tiempo. El informe inicial permanecerá confidencial.

3. Cada Parte podrá presentar comentarios por escrito al Panel de Revisión en su informe inicial en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe inicial o en otro plazo que decidan las Partes. Después de considerar los comentarios escritos, el Panel de Revisión, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las Partes, podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional si lo considera apropiado.

4. El Panel de Revisión presentará a las Partes un informe final dentro de los 60 días a partir de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes decidan lo contrario. El informe final se hará público a partir de los 60 días a partir del momento en el que lo reciban las Partes.

5. Si el Panel de Revisión determina en su informe final que ha existido un incumplimiento con lo establecido en el subpárrafo 1(c), las Partes podrán elaborar, dentro de los siguientes 90 días o en un plazo mayor si así lo deciden, un plan de acción mutuamente satisfactorio para implementar las recomendaciones del panel de revisión.

6. Posteriormente al período de expiración establecido en el párrafo 5, si las Partes no deciden sobre un plan de acción o si la Parte objeto de la revisión incumple la implementación del plan de acción conforme a sus términos, la Parte solicitante podrá solicitar por escrito que se convoque de nuevo el Panel de Revisión para determinar si es necesario o no establecer y abonar una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 3 (Contribuciones Monetarias).

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15: Principio de Aplicación

Este Acuerdo no se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una de las Partes a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16: Derechos Privados

Una Parte no puede otorgar un derecho de acción de conformidad con su ley interna en contra de la otra Parte sobre la base de que la otra Parte ha actuado de manera incompatible con este Acuerdo.

Artículo 17: Protección de la Información

1. La Parte que recibe información identificada por la otra Parte como confidencial o reservada, protegerá dicha información como confidencial o reservada.
2. Un Panel de Revisión o un experto, de conformidad con el Artículo 12 (Consultas Ministeriales), que reciba información confidencial o reservada de conformidad con este Acuerdo, deberá protegerla de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 18: Cooperación con Organizaciones Internacionales y Regionales

Las Partes podrán establecer arreglos de cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y cualesquiera organizaciones internacionales o regionales competentes para aprovechar sus conocimientos y recursos con el fin de alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

Artículo 19: Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario:

días significa días civiles, incluyendo fines de semana y días festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, ya sea de propiedad privada o de propiedad gubernamental, incluida una corporación, fideicomiso, sociedad, propietario único, empresa de participación u otro tipo de asociación;

ley laboral significa las leyes, regulaciones y la jurisprudencia que implementan y protegen los principios y derechos laborales establecidos en el Artículo 1 (Obligaciones Generales);

nacional significa:

- (a) con respecto a Canadá, un residente permanente de Canadá o un ciudadano de Canadá de conformidad con la legislación de Canadá;
- (b) con respecto a Honduras, un hondureño como se define en los Artículos 23 y 24 de la Constitución de la República de Honduras.

patrón persistente significa un curso de acción sostenido o recurrente o una inacción iniciada después de la entrada en vigor de este Acuerdo y no incluye una única instancia o caso;

persona significa una persona natural, una empresa o una organización de empleadores o trabajadores;

provincia significa una provincia de Canadá e incluye el Yukón, los Territorios del Noroeste y Nunavut y sus sucesores;

territorio significa:

- (a) con respecto a Canadá,
 - (i) el territorio continental, las aguas interiores y mar territorial, incluyendo el espacio aéreo sobre estas áreas, de Canadá;

- (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, de conformidad a lo determinado por su derecho interno, conforme a la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, (CONVEMAR) suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su derecho interno, de conformidad con la Parte VI de la CONVEMAR;
- (b) con respecto a Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo, bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva; y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al derecho internacional y a su legislación interna.

relacionado con el comercio significa relacionado con el comercio o inversión cubiertos por el TLC Canadá-Honduras.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20: Anexos

Los Anexos a este Acuerdo constituyen parte integral de este Acuerdo.

Artículo 21: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito, una vez se hayan completado sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha que sea recibida la segunda de estas notificaciones, o en la fecha en que el TLC Canadá-Honduras entre en vigor, lo que ocurra último.

Artículo 22: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Acuerdo.
2. A petición de cualquier Parte, las Partes se reunirán con miras a revisar y enmendar este Acuerdo para reflejar los avances en sus relaciones bilaterales o multilaterales sobre asuntos cubiertos por este Acuerdo.
3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, una enmienda entra en vigor después del intercambio de notificaciones por escrito de las Partes, para certificar que han completado sus respectivos procedimientos internos y en una fecha acordada por las Partes.
4. Una enmienda constituirá parte integral de este Acuerdo.

Artículo 23: Terminación

1. Las Partes podrán terminar este Acuerdo de mutuo acuerdo, por escrito, a reserva de las condiciones y del plazo que acuerden.
2. En caso de terminación del TLC Canadá-Honduras, una Parte podrá terminar este Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte. Este Acuerdo terminará en un plazo de 180 días a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita o en una fecha posterior especificada en la notificación.

Artículo 24: Textos Auténticos

Los textos en inglés, francés y español de este Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en _____, el día _____ del mes _____ de 2013, en los idiomas español, inglés, y francés.

POR CANADA

**POR LA REPUBLICA
DE HONDURAS**

ANEXO 1

ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

1. Las Partes han establecido la siguiente lista indicativa de las áreas de actividades de cooperación que podrán llevar a cabo conforme al Artículo 9 (Actividades de Cooperación):

- (a) compartir información: intercambio de información y de las mejores prácticas en asuntos de interés común y en eventos, actividades e iniciativas organizadas en sus respectivos territorios;
- (b) foros internacionales: cooperación dentro de foros regionales e internacionales, tal como la Organización Internacional del Trabajo en asuntos relacionados con el trabajo;
- (c) derechos fundamentales y su aplicación efectiva: legislación y práctica relacionadas con los elementos básicos de la Declaración de la OIT de 1998 (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación);
- (d) peores formas de trabajo infantil: legislación y práctica relacionadas con el cumplimiento de la Convención 182 de la OIT;
- (e) administración laboral: capacidad institucional de las administraciones y tribunales laborales;
- (f) inspecciones laborales y sistemas de inspección: métodos y capacitación para mejorar el nivel y la eficiencia de la aplicación del derecho laboral, fortalecer los sistemas de inspección de trabajo, y ayudar a asegurar el cumplimiento de las leyes laborales;
- (g) relaciones laborales: formas de cooperación y resolución de conflictos para asegurar relaciones laborales productivas entre los trabajadores, empleadores y gobiernos;

- (h) condiciones de trabajo: mecanismos de vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las horas de trabajo, salario mínimo y horas extras, seguridad y salud ocupacional y condiciones del empleo;
- (i) género: cuestiones de género, incluyendo la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y a la ocupación;
- (j) cualquier otro asunto que, a criterio de las Partes, promueva los propósitos de este Acuerdo.

2. Al identificar áreas para la cooperación laboral y el fortalecimiento de capacidades y al llevar a cabo actividades de cooperación, cada Parte podrá considerar las opiniones de los representantes de sus trabajadores y empleadores, así como las de otros miembros del público.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS PANELES DE REVISIÓN

Calificaciones de los Panelistas

1. Cada Panelista deberá:
 - (a) ser elegido sobre la base de su experiencia en asuntos laborales u otras disciplinas apropiadas, de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (b) ser independiente, no estar vinculado con una Parte ni recibir instrucciones de ella; y
 - (c) cumplir con el código de conducta que establezcan las Partes.
2. Si una Parte considera que un panelista ha violado el código de conducta, las Partes se consultarán y, si lo deciden, retirarán al panelista y seleccionarán un nuevo panelista de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4. Los plazos se contabilizarán a partir de la fecha de su decisión de retirar al panelista. Las Reglas Modelo de Procedimiento podrán proporcionar procedimientos para resolver la situación si las Partes no logran un acuerdo.
3. Una persona no podrá formar parte de un panel encargado de una revisión en la que ella misma, o una persona u organización relacionada con ella, tenga un interés.

Procedimientos para la Selección del Panel de Revisión

4. Para los propósitos de selección de un Panel de Revisión, los siguientes procedimientos aplican:
 - (a) cada una de las Partes seleccionará un panelista en un plazo de 20 días a partir de la solicitud para el establecimiento de un panel de revisión;
 - (b) si una Parte no selecciona a su panelista en dicho plazo, la otra Parte seleccionará el panelista entre personas calificadas que sean nacionales de la Parte que no ha logrado seleccionar a su panelista; y

- (c) los siguientes procedimientos aplicarán en la selección del presidente del Panel:
- (i) la Parte que es objeto de revisión proporcionará a la Parte solicitante los nombres de 3 personas que considere competentes como presidente. Los nombres serán proporcionados dentro de los 20 días a partir de la recepción de la solicitud para el establecimiento del Panel de Revisión;
 - (ii) la Parte que hizo la solicitud podrá escoger una de las personas como presidente o, si no se le proporcionaron los nombres o ninguna de las personas propuestas es aceptable, presentará a la Parte que es objeto de la revisión los nombres de 3 personas que considere calificadas para ser presidente. Estos nombres se presentarán en un plazo de 5 días tras la recepción de los nombres de conformidad con el subpárrafo (i) o 25 días después de recibir la solicitud para el establecimiento del Panel de Revisión; y
 - (iii) la Parte que es objeto de la revisión podrá escoger una de las 3 personas como presidente en un plazo de 5 días tras la recepción de los nombres, de conformidad con el subpárrafo (ii), de lo contrario, las Partes solicitarán inmediatamente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que nombre en un plazo de 25 días a la persona que presidirá el panel.

Conducta del Panel de Revisión

5. Las Partes dispondrán de un plazo de 1 año, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, establecer las Reglas Modelo de Procedimiento para el establecimiento y conducta de los procesos de conformidad con la Tercera Parte (Procedimientos para la Revisión de Obligaciones). Las Reglas Modelo incluirán un código de conducta para los propósitos del párrafo 1 y reglas para la protección de la información, de conformidad con el Artículo 17 (Protección de la Información).

6. Las Partes podrán establecer un presupuesto separado para cada conjunto de procedimientos del panel de conformidad con el Artículo 13 (Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión) y el Artículo 14 (Informes y Determinaciones del Panel de Revisión). Las Partes contribuirán por igual al presupuesto, a menos que decidan algo distinto.

7. A menos que las Partes decidan lo contrario, en un plazo de 30 días posteriores al establecimiento del Panel de Revisión, los términos de referencia serán los siguientes:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, si la Parte que fue objeto de la solicitud ha incumplido, en un asunto relacionado con el comercio, y ha fallado en cumplir con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 1 (Obligaciones Generales) y el Artículo 2(1) (Mantenimiento de los Niveles de Protección) en la medida en que se refieren a la Declaración de la OIT de 1998 o se encuentran en un patrón persistente de incumplimiento para aplicar efectivamente su ley laboral a través de una acción gubernamental apropiada, de los derechos de acción privados, garantías procesales, información y conocimiento público y hacer conclusiones, determinaciones y recomendaciones, de conformidad con el Artículo 14(1) (Informes y Determinaciones del Panel de Revisión).”

8. Para una determinación de conformidad con el Artículo 13(3) (Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión) sobre si un asunto está relacionado con el comercio, la Parte que ha solicitado el Panel de Revisión tiene la obligación de demostrar que el asunto está relacionado con el comercio. Para una determinación de conformidad con el Artículo 14(1)(c) (Informes y Determinaciones del Panel de Revisión) sobre si la Parte que es objeto de la petición a fallado en cumplir con sus obligaciones, la responsabilidad de establecer el incumplimiento recae en la Parte que ha solicitado el Panel de Revisión, entendiéndose que dicho incumplimiento también puede demostrarse con cualquier otra información provista en virtud del Artículo 13(3)(c) (Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión).

9. Un Panel de Revisión no podrá divulgar el informe final a otro que no sean las Partes. Los panelistas podrán emitir opiniones separadas en asuntos que no son objeto de acuerdo unánime. Sin embargo, el Panel de Revisión no podrá informar cuales panelistas están asociados con la mayoría o minoría de las opiniones.

ANEXO 3

CONTRIBUCIONES MONETARIAS

1. El Panel de Revisión se volverá a convocar lo antes posible después de la entrega de la petición de conformidad con el Artículo 14(6) (Informes y Determinaciones del Panel de Revisión). Dentro de los 90 días a partir del momento en el que haya sido convocado, el Panel de Revisión determinará si se han cumplido los términos del plan de acción o si se ha resuelto la situación de incumplimiento.

2. En el caso de que el panel llegue a una conclusión negativa en virtud del párrafo 1 y a petición de la Parte solicitante, el panel de revisión estudiará la posibilidad de una contribución monetaria anual equivalente a la gravedad de los efectos adversos para el comercio relacionados con el incumplimiento, de conformidad con la definición del Artículo 13(1)(b) (Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión) o con el incumplimiento del plan de acción y el Panel de Revisión podrá ajustar la compensación, tomando en cuenta la situación socio económica particular de las Partes y para reflejar:
 - (a) los factores atenuantes, tales como los esfuerzos de buena fe hechos por la Parte para comenzar a resolver la situación de incumplimiento después del informe final del Panel de Revisión, las razones de buena fe de la Parte para incumplir tales obligaciones o la probabilidad real de que el costo de la contribución tendría un impacto negativo en los miembros vulnerables de la sociedad; y
 - (b) los factores agravantes, tales como el carácter sistemático con el que dicha Parte incumple sus obligaciones y duración del incumplimiento.

3. Salvo que el Consejo decida lo contrario, las contribuciones monetarias deberán pagarse a la Parte solicitante. Cuando las circunstancias lo ameriten, incluyendo la situación socioeconómica particular de la Parte y la naturaleza del incumplimiento, el Consejo podrá decidir que una compensación se pague a un fondo que devengue intereses establecido por la Parte solicitante para este propósito o designado por el Consejo y dicho fondo se gastará conforme a las instrucciones del Consejo para implementar el plan de acción o para las medidas apropiadas para solucionar el incumplimiento.

4. Noventa (90) días a partir de la fecha en que el Panel de Revisión determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte solicitante podrá solicitar por escrito a la otra Parte exigiendo el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria será pagada en cuotas trimestrales iguales, que empezarán a abonarse 120 días después de que la Parte solicitante presente la notificación y terminarán según la decisión de las Partes o en la fecha en que el Panel de Revisión decida, conforme al párrafo 5.

5. Si la Parte objeto de la revisión considera que ha puesto fin a la situación de incumplimiento, puede remitir el asunto al Panel de Revisión, notificando por escrito a la otra Parte. El Panel de Revisión se reunirá nuevamente dentro de 60 días a partir de dicha notificación y emitirá su informe dentro de los 90 días siguientes.

6. En Canadá, los procedimientos para la aplicación de la compensación monetaria serán los siguientes:

- (a) Honduras puede presentar en una corte de jurisdicción competente una copia certificada de la determinación del Panel de Revisión, de conformidad con el párrafo 2 anterior, solamente si Canadá ha incumplido con los términos de notificación dada conforme al párrafo 4, dentro del plazo de 180 días a partir de su presentación;
- (b) una vez presentada la determinación del Panel de Revisión, se convertirá en una orden de la corte a efectos de aplicación;
- (c) Honduras podrá adoptar procedimientos para el cumplimiento de una determinación del Panel de Revisión que se ha convertido en una orden de la corte, en esa corte, contra la persona en Canadá contra quien la determinación del Panel de Revisión es dirigida, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 4 (Extensión de las Obligaciones);
- (d) los procedimientos para el cumplimiento de la determinación del Panel de Revisión que se ha convertido en una orden de la corte se llevarán a cabo en Canadá por medio de procedimientos sumarios, siempre que la corte remita rápidamente una cuestión de hecho o una cuestión de interpretación de la determinación del Panel de Revisión al Panel de Revisión que tomó tal determinación y la decisión del Panel de Revisión será obligatoria en la corte;

- (e) una determinación del Panel de Revisión que se ha convertido en una orden de la corte no estará sujeta a revisión o apelación interna; y
- (f) una orden dada por la corte en procedimiento para hacer cumplir la determinación del Panel de Revisión que se ha convertido en una orden de la corte no estará sujeta a revisión o apelación.

7. En Honduras, los procedimientos para la aplicación de la contribución monetaria serán los siguientes:

Si Honduras ha fallado en cumplir con una notificación de conformidad con el párrafo 4 dentro de los 180 días de haberse efectuado, la determinación del Panel de Revisión en Honduras deberá ejecutarse así:

- (a) Canadá podrá presentar a la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras una copia certificada de la determinación del Panel de Revisión, de conformidad con el párrafo 2 y podrá solicitar la ejecución de la determinación del Panel de Revisión en Honduras como si fuese una sentencia final emitida por una corte en Honduras. La Parte solicitante presentará la petición debidamente certificada y traducida al idioma español. La determinación del Panel de Revisión no estará sujeta a apelación o revisión por la Corte Suprema de Justicia y tal determinación constituirá una obligación clara, expresa y ejecutable por parte de Honduras.
- (b) el contenido de la determinación será una obligación clara, expresa y ejecutable, conforme a las normas de ejecución de sentencias vigentes en Honduras y, por lo tanto, no requerirá reconocimiento adicional por parte de ninguna autoridad en Honduras.
- (c) los procedimientos para el cumplimiento de la determinación del Panel de Revisión que se ha convertido en una orden de la corte serán llevados a cabo en Honduras sin ninguna demora, siempre que la corte remita rápidamente cualquier cuestión de hecho o cualquier cuestión de interpretación de la determinación del Panel de Revisión al Panel de Revisión que tomó la determinación, y la decisión del Panel de Revisión será de carácter obligatorio en la corte.

(d) la Corte Suprema de Justicia reconocerá la sentencia y el juez nombrado de conformidad a la legislación nacional cumplirá la sentencia.

8. Un cambio por las Partes en los procedimientos adoptados y mantenidos por cada una de ellas, de conformidad con este Anexo, que tenga como consecuencia debilitar las disposiciones de este Anexo será considerado una violación de este Acuerdo.

ANEXO 4

EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES

1. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, Canadá notificará a Honduras, a través de los canales diplomáticos, una declaración escrita con una lista de las provincias de Canadá que estarán vinculadas con respecto a asuntos dentro de su jurisdicción. La declaración será efectiva a partir de la fecha de recepción por parte de Honduras y no tendrá ninguna repercusión con respecto a la distribución interna de poderes dentro de Canadá. En cualquier momento, Canadá notificará a Honduras sobre cualquier modificación a su declaración. La enmienda entrará en vigor 6 meses después de la fecha de notificación.
2. Canadá no podrá solicitar el establecimiento de un Panel de Revisión de conformidad con la Tercera Parte (Procedimientos para la Revisión de Obligaciones) a instancia del gobierno de una provincia que no se encuentre incluida en la lista de la declaración mencionada en el párrafo 1.
3. Honduras no podrá solicitar el establecimiento de un Panel de Revisión de conformidad con la Tercera Parte (Procedimientos para la Revisión de Obligaciones), con respecto a un asunto relacionado con la ley laboral de una provincia salvo que dicha provincia esté incluida en la lista de la declaración mencionada en el párrafo 1.
4. Canadá notificará por escrito a Honduras, a más tardar en la fecha en que el Panel de Revisión se reúna, conforme al Artículo 13 (Establecimiento y Conducta del Panel de Revisión) respecto a un asunto dentro del ámbito de aplicación del párrafo 3, o si una recomendación hecha por el Panel de Revisión en un informe de conformidad al Artículo 14 (Informes y Determinaciones del Panel de Revisión) o una contribución monetaria impuesta por un Panel de Revisión de conformidad con el Anexo 3 (Contribuciones Monetarias) con respecto a Canadá, será dirigida a su Majestad en derecho de Canadá o a su Majestad en derecho de la provincia interesada.
5. Canadá se esforzará para que la mayor cantidad posible de sus provincias acepten sumarse a la declaración.